

SX-JDC-826/2025 Y ACUMULADO

Parte actora: Roberto Ramírez Archer y Federico Salomón Molina
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Violencia política de género en un órgano de dirección estatal del PAN

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La actora local controvirtió la resolución intrapartidista en la que declaró inexistente la VPG atribuida al presidente y extesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz

Resolución reclamada

El TEV determinó revocar la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, declaró existente la VPG denunciada derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo y el análisis contextual de los hechos.

Planteamiento

Uno de los actores señala que no fue notificado del inicio del procedimiento y de la reversión de la carga de la prueba y sus alcances; que el análisis de la VPG denunciada fue indebido, ya que los hechos acreditados no les eran imputables; que no se acreditaba el elemento de género; además, que el TEV tuvo por acreditada la VPG con base en hechos analizados en diversas sentencias que ya fueron declaradas cumplidas, infringiendo el principio de cosa juzgada.

Problema jurídico

Establecer si la determinación del TEV tiene vicios en el procedimiento y si analizó debidamente la VPG denunciada.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se revoca la sentencia controvertida, se ordena reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución, ya que, incorrectamente, diversas actuaciones judiciales se le notificaron a una persona distinta a uno de los actores, lo que derivó en la vulneración a su garantía de defensa; además, el TEV acreditó la VPG atribuida a los actores respecto a hechos que ya habían sido analizados y quedado firmes, excediendo la materia de juzgamiento que el propio tribunal había delimitado.

Conclusión: se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-826/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ROBERTO
RAMÍREZ ARCHER Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: *****
*****¹

MAGISTRADA PONENTE:²
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 7 de enero de 2026.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por Roberto Ramírez Archer y Federico Salomón Molina, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró existente la violencia política en razón de género contra la actora local, atribuida a los actores de estos juicios federales.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Acumulación | 5 |
| TERCERO. Tercera interesada | 5 |
| CUARTO. Causales de improcedencia. | 6 |
| QUINTO. Requisitos de procedencia | 6 |
| SEXTO. Estudio de fondo..... | 7 |

¹ ELIMINADO. Fundamento legal: artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

**SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO**

RESUELVE.....21

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Comité Directivo Estatal o CDE | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Parte actora, actores o promoventes | Roberto Ramírez Archer y Federico Salomón Molina |
| Sentencia impugnada | TEV-JDC-443/2025 |
| Tribunal local o TEV | Tribunal Electoral de Veracruz |
| VPG | Violencia Política en Razón de Género |

PROBLEMA JURÍDICO

El actor del juicio SX-JDC-826/2025 argumenta que la reversión de la carga de la prueba fue aplicada indebidamente porque no se le notificó efectivamente sobre sus alcances, ya que el acuerdo de 26 de noviembre le fue notificado a una persona diversa, por lo que no estuvo en posibilidad de desvirtuar los hechos novedosos que la actora local denunció.

Asimismo, refiere que el análisis de la VPG denunciada fue indebido ya que los hechos acreditados no le eran imputables; que no se acreditaba el elemento de género; además, considera indebida la medida de satisfacción ordenada consistente en la publicación de un resumen de la sentencia.

Por su parte, el actor del juicio SX-JDC-829/2025 refiere que no se acreditaba el elemento de género en los hechos denunciados, además de que no tuvo intervención directa en ellos.

Argumenta que el TEV tuvo por acreditada la VPG denunciada con base en hechos analizados en diversas sentencias que ya fueron declaradas cumplidas, infringiendo el principio de cosa juzgada, además, sostiene que el



Tribunal realizó una indebida valoración probatoria.

ANTECEDENTES

De las demandas y constancias de los expedientes, se advierten:

1. **Integración del Comité Directivo Estatal.** El 21 de enero de 2022, el CDE del PAN celebró una sesión en la cual la actora local fue nombrada ***** ***** ***** ***** .
2. **Primera resolución intrapartidista.** El 2 de agosto de 2025,³ la Comisión de Justicia del PAN sobreseyó el medio de impugnación CJ/REC/034/2025 promovido por la actora local relacionado con supuestos actos de VPG en su contra, atribuidos al presidente y extesorero del Comité Directivo Estatal.
3. **Juicio TEV-JDC-307/2025.** El 7 de noviembre siguiente el Tribunal local resolvió el medio de impugnación promovido contra la resolución intrapartidista referida, en el sentido de revocarla y ordenar a la Comisión de Justicia del PAN emitir una nueva.
4. **Segunda resolución intrapartidista.** El 15 de noviembre, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva determinación en la que declaró infundada la VPG denunciada y ordenó medidas de carácter organizacional para garantizar el ejercicio del cargo de la actora.
5. **Sentencia impugnada.** El 21 de noviembre, la actora local promovió juicio de la ciudadanía contra la resolución intrapartidista referida y el 14 de diciembre siguiente el TEV dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión de Justicia del PAN y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la VPG denunciada atribuida a Federico Salomón Molina y Roberto Ramírez Archer, presidente y exencargado de la Tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, respectivamente.

Trámite y sustanciación

³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.

SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO

6. Demandas federales. El 18 y 19 de diciembre, los promoventes presentaron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida.

7. Recepción y turnos. En las mismas fechas, la magistrada presidenta acordó formar estos expedientes y turnarlos a su ponencia por estar relacionados, asimismo, se requirió al Tribunal local el trámite de ley.

8. Admisiones y vistas. El 23 de diciembre, la magistrada instructora admitió los juicios y dio vista a la actora de la instancia local con las demandas federales, por 3 días hábiles.

9. Recepción de constancias. El 29 de diciembre la actora de la instancia local desahogó la vista concedida por la magistrada instructora.

10. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción de los juicios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que se relaciona con la sentencia que acreditó VPG atribuida al presidente y extesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia; por tanto, se decreta la acumulación del juicio SX-JDC-829/2025 al SX-JDC-826/2025, por ser el primero que se recibió en la Sala Regional.⁵

Deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

Se reconoce el carácter de tercera interesada a ***** * ***** * ***** *, por las razones siguientes:

Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante esta Sala Regional, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter solicitado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. Se acredita la oportunidad porque en el caso se actualiza un supuesto de excepción, ya que la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por la magistrada instructora a la víctima de VPG, mediante proveídos de 23 de diciembre.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, por el que sostuvo que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.⁶ En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente.

Interés incompatible. Se satisface, en virtud de que la pretensión de la compareciente es contraria a los intereses de los actores, al considerar que

⁵ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-649/2025.

**SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO**

debe subsistir la sentencia controvertida.

CUARTO. Causales de improcedencia.

La tercera interesada hace valer la falta de legitimación de los actores al ostentar la calidad de autoridad responsable en el juicio local, por lo que considera no se vulneran sus derechos político-electorales.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Si bien, ha sido criterio de este Tribunal que cuando un órgano partidista o autoridad participó en una relación jurídico-procesal como demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir una resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover medios de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de autoridad responsable aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

De ahí que, si en el caso, los juicios son promovidos por dos ciudadanos quienes controvieren la sentencia del TEV que declaró existente la VPG que se les atribuyó y, en consecuencia, sancionó, es evidente que los actores cuentan con legitimación para promover.

QUINTO. Requisitos de procedencia

En los juicios se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:⁷

Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hace constar el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



Oportunidad. La sentencia controvertida fue notificada por estrados el 14 de diciembre al actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-826/2025 y la demanda fue presentada el 18 siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.⁸

El juicio SX-JDC-829/2025 también es oportuno porque la sentencia controvertida fue notificada a la presidencia del CDE el 16 de diciembre, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 17 al 22 y la demanda se presentó el 19.

Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por los ciudadanos, quienes fueron considerados responsables de VPG en la instancia local.⁹

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

La pretensión de los actores de ambos juicios es que se revoque la sentencia controvertida y, consecuentemente, la existencia de la VPG que les fue atribuida. Para sostener tal pretensión, formulan agravios relacionados con los siguientes temas:

SX-JDC-826/2025

- a. Vulneración al debido proceso por la notificación del acuerdo de radicación y reversión de la carga probatoria a una persona diversa;

⁸ Considerando que de acuerdo con el artículo 393 del Código Electoral local, la notificación surte efectos al día siguiente de su publicación.

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-826/2025

Y ACUMULADO

- b.** Aplicación incorrecta de la perspectiva de género por la falta de atribución de responsabilidad sin identificar actos concretos y que no le serían imputables, ni demostrarse su intervención en éstos;
- c.** Indebida ampliación de la litis y revaloración de hechos ya resueltos de manera firme en el expediente CJ/REC/026/2025;
- d.** Incorrecta aplicación del elemento de género por sustentarse en razonamientos dogmáticos, generalizaciones, incorrecta aplicación de la reversión de la carga probatoria y no identificar conductas concretas atribuibles al actor;
- e.** Indebida fundamentación y motivación, así como desproporcionalidad en las medidas de reparación.

SX-JDC-829/2025

- a.** Violación a la cosa juzgada y al principio *non bis in idem* por haber impuesto una sanción con base en hechos respecto de los cuales ya existía un pronunciamiento firme;
- b.** Indebida fundamentación y motivación al atribuirle responsabilidad sin identificar cuáles fueron las conductas concretas desplegadas por el actor ni cómo los hechos novedosos le son atribuibles;
- c.** Indebida ampliación de la litis y revaloración de hechos ya resueltos de manera firme en el expediente CJ/REC/026/2025;
- d.** Indebida fundamentación y motivación, así como desproporcionalidad en las medidas de reparación;
- e.** Incorrecta acreditación del elemento de género.

– Método de estudio



Enseguida se analizan los agravios marcados con los incisos **a** y **c** de cada demanda, en relación con los planteamientos de la tercera interesada, debido a que, al ser violaciones procesales, son de estudio preferente y, de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la sentencia controvertida sin necesidad de analizar los restantes agravios. En caso de que se declaren infundados tales agravios se continuará con el estudio de los demás.

a. Vulneración al debido proceso por la notificación del acuerdo de radicación y reversión de la carga probatoria a una persona diversa.

El actor del juicio SX-JDC-826/2025 argumenta que el TEV viola en su perjuicio el derecho al debido proceso, ya que el acuerdo de 26 de noviembre en el que se revirtió la carga probatoria y se indicó a las personas responsables que tendrían la obligación de desvirtuar de manera fehaciente los hechos denunciados, se le notificó a una persona distinta y no a él, aun cuando se le sancionó en la resolución controvertida.

De esta forma, el TEV aplicó la reversión de la carga probatoria solo con el informe circunstanciado del presidente del CDE –lo que no guarda relación con él– y se le impidió acreditar que no tenía relación alguna con los hechos denunciados, relativos a las publicaciones de 17, 27 de junio y 12 de julio.

– Postura de la tercera interesada

En este tema la actora no fija alguna postura contraargumentativa sobre los planteamientos del actor.

– Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **fundados** porque, efectivamente, se violó el debido proceso en perjuicio del actor.

De acuerdo con los criterios de este Tribunal, en asuntos relacionados con VPG opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal manera

SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO

que la persona denunciada o presuntamente infractora es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción; sin embargo, en el caso y tomando en consideración las inconsistencias en el trámite y sustanciación del juicio primigenio, al actor se le privó indebidamente de dicha posibilidad.

En efecto, de las constancias del expediente primigenio, se aprecia que la demanda del juicio local fue presentada el 21 de noviembre directamente ante el TEV; es decir, sin haberse realizado el trámite de publicidad previsto en los artículos 366 y 367 del Código local.¹⁰ En la demanda se señaló como responsables a Federico Salomon Molina, presidente del CDE del PAN en Veracruz y **Roberto Martínez Archer, exencargado de tesorería** del citado CDE.

Por ello, al advertir que en la demanda se señalaban como responsables al presidente y al **exencargado de la tesorería** del CDE del PAN en Veracruz, en el acuerdo de turno, la presidencia del TEV les requirió que dieran el trámite de publicidad y remitieran sus respectivos informes circunstanciados, junto con las constancias que consideran estar relacionadas con los actos impugnados.¹¹

Mediante oficio 4949/2025, el 5 de noviembre se notificó el citado acuerdo al exencargado de la tesorería del CDE del PAN en Veracruz, el cual, fue recibido por la Dirección Jurídica, sin que se tenga constancia de que se hubiera hecho llegar al extesorero.¹²

Ahora bien, en el acuerdo de radicación signado por el magistrado instructor, en el punto de acuerdo “CUARTO. Órganos partidistas responsables y acto impugnado” determinó tener como órganos responsables al presidente y al **encargado de la tesorería** del PAN del CDE en Veracruz, así como a la Comisión de Justicia del PAN.

¹⁰ Foja 1 del cuaderno accesorio.

¹¹ Foja 60 de dicho cuaderno.

¹² Foja 65 del cuaderno accesorio.



Como actos impugnados tuvo: **a)** la presunta comisión de VPG por parte del presidente y del **encargado de la tesorería**, ambos del CDE del PAN en Veracruz y **b)** la resolución CJ/REC/034/2025, emitida por la Comisión de Justicia en cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-307/2025.

Finalmente, en el punto de acuerdo “SÉPTIMO. Reversión de la carga de la prueba.” El Magistrado instructor hizo del conocimiento al presidente y al **encargado de la tesorería** del PAN del CDE del PAN en Veracruz que se aplicaría la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, conforme a la cual, las personas señaladas como responsables son las que tendrían que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos reclamados.

Este acuerdo se le notificó a la **tesorería del CDE** del PAN en Veracruz, mediante oficio 4976/2025, el cual fue recibido por “Mizraim E. Castelan E”.¹³

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre **Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de tesorero del CDE del PAN, rindió su informe circunstanciado, pero precisó que los hechos y acciones alegados por la actora no le correspondían, sino que debían corresponder a la administración de Miguel David Hermida Copado o a Roberto Martínez Archer, por lo cual el TEV debía notificarle el acuerdo de requerimiento del informe circunstanciado personalmente a este último**¹⁴.

Mediante acuerdo de 4 de diciembre se dio cuenta, entre otros documentos, con el “Informe circunstanciado rendido por Mizraim Eligio Castelán Enríquez en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz”, por tanto, se le tuvo cumpliendo parcialmente con el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz y rindiendo su informe circunstanciado.

Asimismo, en dicho acuerdo se advirtió que el **Tesorero** del CDE había remitido el informe circunstanciado, pero no las constancias de publicidad;

¹³ Apellido ilegible. Acuse de recibo que obra a foja 73 del acuerdo citado.

¹⁴ Foja 83 del cuaderno accesorio.

SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO

por tanto, se le requirió dicho trámite. El acuerdo se notificó a la Tesorería del CDE del PAN en Veracruz.¹⁵

Finalmente, en la sentencia controvertida en el apartado de antecedentes se precisó que se les hizo del conocimiento de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba respecto a la presidencia y al encargado de la tesorería, ambos del CDE del PAN.

Sin embargo, en la sentencia controvertida, el TEV, en el apartado de responsabilidad de la conducta, la atribuyó a Roberto Martínez Archer, entonces encargado de la tesorería del CDE y lo sancionó, no obstante, el juicio se integró y se substanció sin su participación.

De la descripción previa, se advierte que, a pesar de que la entonces actora señaló con claridad que los hechos en que sustentaba la VPG en su contra eran atribuibles específicamente a **Roberto Martínez Archer, extesorero del CDE**, a partir del acuerdo de radicación, la sustanciación del juicio se realizó considerando a **Mizraim Eligio Castelán Enríquez, tesorero del CDE** del PAN, con lo cual, la demanda de la actora se le hizo del conocimiento a este último y no al ahora actor.

Además, **Mizraim Eligio Castelán Enríquez** aclaró que los hechos de la demanda no le correspondían a él sino a **Roberto Martínez Archer** y que, por tanto, el TEV debía notificarle a éste, pero, sin ninguna distinción, se tuvo por rendido el informe circunstanciado presentado por el primero.

A juicio de esta Sala Regional, las inconsistencias referidas, afectaron gravemente el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada del promovente.

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que la garantía de audiencia consiste en **el derecho concedido a toda persona** para que, previamente a cualquier acto de autoridad que

¹⁵ Foja 98 del cuaderno.



pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

No es obstáculo para ello que la Sala Superior de este Tribunal haya sostenido que, por regla general, el informe circunstanciado no forma parte de la litis,¹⁶ porque en casos relacionados con violencia política de género se actualiza una excepción a dicha regla, pues el informe circunstanciado se constituye como el único medio para garantizar el derecho de audiencia de quienes se les atribuye la comisión de actos de VPG.

Además, la situación del actor se vio agravada por la actuación del TEV ya que la carga probatoria le correspondía a él, de tal forma que el resultado del juicio dependía esencialmente de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través del informe circunstanciado.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que el informe circunstanciado es el escrito mediante el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación¹⁷ sosteniendo la constitucionalidad de los actos que se le reclaman.

Cabe señalar que, a la fecha de interposición de la demanda del juicio primigenio, Roberto Ramírez Archer ya no ostentaba el cargo de encargado de la tesorería del CDE, pero los actos que se le atribuyeron ocurrieron cuando ostentaba tal cargo; por tanto, la imposibilidad de rendir, en estricto sentido, un informe, no era suficiente para desvincularlo de los actos atribuidos y menos para negarle la garantía de defensa.

Por ende, ante la situación manifestada por Mizraim Eligio Castelán Enríquez en el sentido de que los actos impugnados correspondían a la administración de Roberto Ramírez Archer, el TEV debió, como una diligencia para mejor

¹⁶ Tesis XLIV/98, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS

¹⁷ Argumento que se sostuvo en el expediente SX-JE-167/2023.

**SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO**

proveer, **darle vista** a éste con la demanda a fin de que compareciera a juicio e informarle de la reversión de la carga probatoria.

- a. Indebida ampliación de la litis y revaloración de hechos ya resueltos de manera firme en el expediente CJ/REC/026/2025;**

- b. Violación a la cosa juzgada y al principio *non bis in idem* por haber impuesto una sanción con base en hechos respecto de los cuales ya existía un pronunciamiento firme.**

Los actores esencialmente refieren que los actos relacionados con el evento de 14 de junio, las solicitudes de información, el acceso a la plataforma del INE, organización de actividades, ya fueron analizados y resueltos por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/026/2025, en la cual se determinó la existencia de una obstaculización administrativa pero la inexistencia de VPG, es decir, ya eran cosa juzgada, pero el TEV las introdujo indebidamente a la litis y las analizó nuevamente para sostener la existencia de VPG.

Contrario a ello, señalan que la litis del juicio había quedado delimitada a los hechos novedosos del expediente CJ/REC/034/2025, identificados con los numerales 10, 11, 12 y 13, consistentes en publicaciones en redes sociales, difusión de una revista institucional y convocatoria a eventos.

Pero el TEV desconoció los efectos de la cosa juzgada intrapartidista y construyó la acreditación de VPG con hechos ajenos a esa resolución.

Asimismo, en particular, Federico Salomón Molina señala que el TEV analizó hechos que ya habían quedado firmes en las sentencias TEV-JDC-169/2025 y TEV-JDC-307/2025, pretendiendo sancionarlo por los mismos hechos respecto de los cuales ya existía un pronunciamiento firme.

A su decir, en el expediente TEV-JDC-169/2025 ya se había resuelto sobre la supuesta obstaculización del cargo y problemas vinculados al PAT, los retrasos e incidencias en pagos a ponentes, las dificultades para contratar o



mantener proveedores, así como la diferencia salarial y ello ya se había tenido por cumplido en el acuerdo plenario del expediente TEV-JDC-307/2025.

Postura de la tercera interesada

La tercera interesada argumenta que los actores tratan de confundir a esta Sala al argumentar que los hechos denunciados ya fueron estudiados en las diversas sentencias TEV-JDC-169/2025 y TEV-JDC-307/2025, pasando por alto que, en el primero de ellos, el TEV tuvo que resolver la controversia en plenitud de jurisdicción declarando la existencia de la VPG y, en el segundo juicio no analizó el fondo del asunto, únicamente ordenó al órgano partidista pronunciarse sobre los hechos que había omitido analizar.

Asimismo, refiere que, en el caso, no se actualiza la totalidad de elementos constitutivos de cosa juzgada en relación con las sentencias referidas ya que, si bien existe identidad de sujetos denunciados, el objeto del litigio no es el mismo porque los hechos ocurrieron en momentos distintos, los cuales, si bien guardan relación al consistir en obstrucciones de sus funciones, sustitución de funciones o invisibilización, no fueron al mismo tiempo ni de la misma manera ejecutados.

Además, refiere que no debe pasarse por alto que el acceso a la plataforma del INE le fue otorgado cuando presentó su primer escrito de demanda, teniendo como finalidad que la obstaculización que ejercían en su contra quedara sin materia.

Aduce, que los actores pretenden confundir a esta Sala al señalar que el TEV realizó una ampliación de la litis al hacer una revaloración de hechos que previamente ya habían sido resueltos, no obstante, considera que el Tribunal responsable correctamente aplicó el análisis de la VPG denunciada observando el contexto de discriminación estructural, tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia 14/2024.

Decisión de esta Sala Regional

**SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO**

Le **asiste razón** a los actores, pues la materia del juicio ya había quedado constreñida a los actos novedosos que habían dejado de analizarse en el expediente intrapartidista CJ/REC/034/2025.

Para ello se debe establecer que los orígenes de esta cadena impugnativa se remontan al expediente intrapartidista CJ/REC/026/2025.¹⁸ Éste fue promovido por la hoy tercera interesada contra actos del presidente y entonces tesorero del CDE del PAN en Veracruz que, a su juicio, constitúan VPG en su contra.

Al respecto, **el 16 de junio** la actora local presentó JDC ante el TEV, el cual, fue registrado con la clave TEV-JDC-242/2025, pero la demanda fue reencauzada a la Comisión de Justicia, la cual formó el citado expediente CJ/REC/026/2025 y lo resolvió el 4 de julio.

Los actos materia de ese expediente intrapartidista fueron, en términos generales, los siguientes:

- La negativa por parte de la directora de promoción y participación política de la mujer, del presidente y del entonces tesorero de CDE del PAN de proporcionarle información respecto a un evento a celebrarse el 14 de junio relacionado con la participación política de las mujeres.
- La aprobación del evento sin su participación.
- La negativa de acceso a la plataforma del INE para registrar modificaciones al PAT.
- La falta de respuesta a las peticiones relacionadas con los temas anteriores.

A juicio de la actora en esa instancia con estos actos, se le obstaculizaba el ejercicio de su cargo como ***** ***** ***** ***** y era constitutiva de VPG.

¹⁸ Cuya resolución se encuentra en los autos del expediente SX-JDC-641/2025 y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.



Sin embargo, el 7 de julio la Comisión de Justicia emitió su resolución en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a la obstaculización de funciones; infundada la supuesta usurpación de funciones y la **inexistencia** de VPG.

Esa resolución fue impugnada por el presidente del CDE ante el TEV en el juicio TEV-JDC-286/2025, pero éste desechó la demanda por falta de legitimación activa, ya que el actor local había actuado como autoridad responsable y no se actualizaba algún supuesto de excepción, pues **el sentido de la resolución no le causaba una afectación a algún derecho o interés personal**, ni le impuso a título personal una carga que no pudiera cumplir, o se le privara de una prerrogativa.

La sentencia del TEV fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-641/2025, precisamente porque **la resolución no le impuso alguna sanción** ni le privó de alguna prerrogativa, sino que únicamente le impuso cargas como dirigente partidista.

Finalmente, el citado presidente del CDE promovió el recurso de reconsideración SUP-REC-436/2025 ante la Sala Superior, pero la demanda fue desechada el 17 de septiembre de 2025. **Con ello, la resolución intrapartidista que declaró la inexistencia de VPG por los actos reclamados al presidente y entonces tesorero del CDE quedó firme.**

Ahora bien, **el 17 de julio** la tercera interesada promovió el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-287/2025 ante el TEV, en contra de la presunta obstaculización de sus funciones, así como VPG por parte del presidente y del encargado de la tesorería del CDE en Veracruz, pero el Tribunal reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia integró el expediente CJ/REC/034/2025 y el 2 de agosto resolvió la controversia desechando la demanda porque, a su juicio, los actos señalados por la actora local se relacionaban con el evento celebrado el 14 de junio y eso ya había sido analizado en la resolución CJ/REC/026/2025 y habían sido reiterados y fueron considerados como cosa

SX-JDC-826/2025 Y ACUMULADO

juzgada en el expediente CJ/REC/029/2025¹⁹, siendo que de su demanda no se desprendían nuevos hechos.

No obstante, precisó que en la narración de los hechos se incluía 1 captura de pantalla de WhatsApp y 2 de Facebook y en la página de web del PAN Veracruz, correspondientes a publicaciones de la Directora de Promoción Política de la Mujer **que pudieron haber sido presentadas como pruebas supervenientes** en el procedimiento CJ/REC/026/2025; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad determinó: referente al agradecimiento de la Directora de PPM (17 de junio de 2025), a la captura de pantalla referente al tiraje de la revista de PPM del mes de Junio (27 de junio de 2025), y a la captura de pantalla de la conferencia de fecha 28 de junio de 2025, fueron hechos suscitados y con conocimiento de la actora con fechas que excedían el término de 4 días establecido para presentar la impugnación respectiva.

Finalmente, señaló que, dentro de los hechos, la actora citó también una conferencia llevada a cabo con fecha 12 de julio de 2025, denominada “La participación de la Juventud en los roles de liderazgo”, pero también se actualizaba el supuesto de extemporaneidad, dadas las fechas entre la verificación de la conferencia y la presentación del juicio de la ciudadanía.

Esta resolución fue controvertida ante el TEV en el juicio TEV-JDC-307/2025 y, medularmente, la actora señaló –con apoyo en un cuadro comparativo– que era incorrecto que se hubiera sobreseído respecto de las publicaciones y evento señalados en ese cuadro con los numerales 10, 11, 12 y 13 porque no eran los mismos que los analizados en la resolución CJ/REC/026/2025 y en la CJ/REC/029/2025, como se aprecia en la siguiente imagen.

¹⁹ Esta resolución fue confirmada por el TEV en el expediente TEV-JDC-297/2025. Sentencia disponible en <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/nov/07/TEV-JDC-297-2025%20SENTENCIA.pdf>



2. La Comisión de Justicia, aquí responsable, dejó de atender los hechos marcados en el arábigo 10, 11, 12 y 13, relativos a diversas actividades de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, mismos de los que la suscrita fui excluida, obstaculizando mis funciones, a pesar de las medidas de protección dictadas a mi favor por ese H Tribunal.

En consecuencia, al resolver el citado expediente TEV-JDC-307/2025 el TEV reprodujo el mismo cuadro comparativo y determinó que la Comisión de Justicia no distinguió los hechos novedosos de los que ya habían sido resueltos (cosa juzgada), y que no se actualizaba la extemporaneidad respecto de los hechos novedosos por considerar que, al tratarse de actos de VPG eran de trato sucesivo; por tanto, ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva resolución *“analizando los hechos que reconoce con la calidad de pruebas nuevas y de los cuales se pronunció en el sobreseimiento”* en un análisis integral y contextual del asunto.

Con todo lo anterior, la nueva resolución ordenada a la Comisión de Justicia por el TEV consistía en determinar si los hechos referidos con los numerales 10, 11, 12 y 13 eran constitutivos de obstaculización del cargo de la actora y de VPG, considerando el contexto en que se dieron, pero sin que ello significara analizar si se actualizaba la VPG sobre hechos distintos.

Sin embargo, en la sentencia impugnada, en forma incongruente el TEV consideró que la Comisión de Justicia no había juzgado con perspectiva de género porque “se limitó a estudiar de manera particular, segmentada y seccionada, únicamente cinco hechos y/o publicaciones que fueron denunciadas”, aunado a que había inobservado las jurisprudencias 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y 24/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO, DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.

**SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO**

A partir de ello, el TEV decidió asumir plenitud de jurisdicción analizando hechos que no correspondían a los citados numerales del recurso CJ/REC/034/2025 y que ya habían sido declarados como cosa juzgada y quedado firmes, por virtud de las sentencias dictadas por el propio TEV en los expedientes TEV-JDC-297/2025, así como en las subsecuentes sentencias TEV-JDC-286/2025, SX-JDC-641/2025 y SUP-REC-436/2025.

Cabe señalar que, como se puede apreciar en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, particularmente en los párrafos 122 a 130 y 135 a 137 y 155 los hechos distintos a los que delimitaban la controversia no se analizaron únicamente para establecer el contexto, sino que se analizaron como la base de la VPG, de forma contraria al principio de seguridad jurídica.

Al respecto, es conveniente señalar que la perspectiva de género es un método de análisis que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio; sin embargo, no llega al extremo de juzgar nuevamente hechos que ya quedaron firmes, en atención a la cosa juzgada, como derecho humano a la seguridad jurídica protegido por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰

En este contexto, al haber resultado **fundados** los agravios procesales y conforme a la metodología antes expuesta, lo conducente es revocar la sentencia controvertida, ordenar la reposición del procedimiento y la emisión de una nueva resolución, sin la necesidad de analizar los restantes agravios, lo que no significa la convalidación de las violaciones formales y de fondo alegadas, pues este tipo de violaciones, deberán verificarse, de ser el caso, en la nueva resolución.

²⁰ COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA. TCC;1 0a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; XI.C.16 C (10a.); T.A.



Por tanto, lo conducente es dictar los siguientes efectos.

Efectos

- a. Revocar la resolución impugnada a efecto de que, dentro del siguiente día hábil a la notificación de esta sentencia, el TEV reponga el procedimiento desde la radicación del juicio, actuación en la cual deberá **dar vista** a Roberto Ramírez Archer con la demanda primigenia, por un plazo de tres días hábiles en el domicilio señalado en la demanda de este juicio, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda. En dicha actuación deberá informársele que se aplicará la reversión de la carga probatoria y las implicaciones que conlleva.
- b. En consecuencia, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a que quede debidamente integrado el expediente, deberá emitir una nueva resolución en la que determine si se actualiza o no la violencia política de género única y exclusivamente sobre los actos referidos por la tercera interesada en la demanda del recurso intrapartidista CJ/REC/034/2025 con los numerales 10, 11, 12 y 13, sin dejar de realizar su análisis contextual, reiterando que ello no implica acreditar la VPG respecto a hechos distintos.
- c. Se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida. En consecuencia, el tribunal responsable deberá realizar las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas en dicha resolución.
- d. El TEV deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-829/2025 al diverso SX-JDC-

**SX-JDC-826/2025
Y ACUMULADO**

826/2025, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.